

## **España. Rey (1621-1665 : Felipe IV)**

**Pragmatica en que se prohíbe sacar destos Reynos, oro y plata, assi en pasta como en moneda, y la entrada en ellos de la de vellon.**

En Madrid : por Bernardino de Guzman : vendese en la calle de Santiago, en casa de Antonio Rodriguez ..., 1624.

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (01)

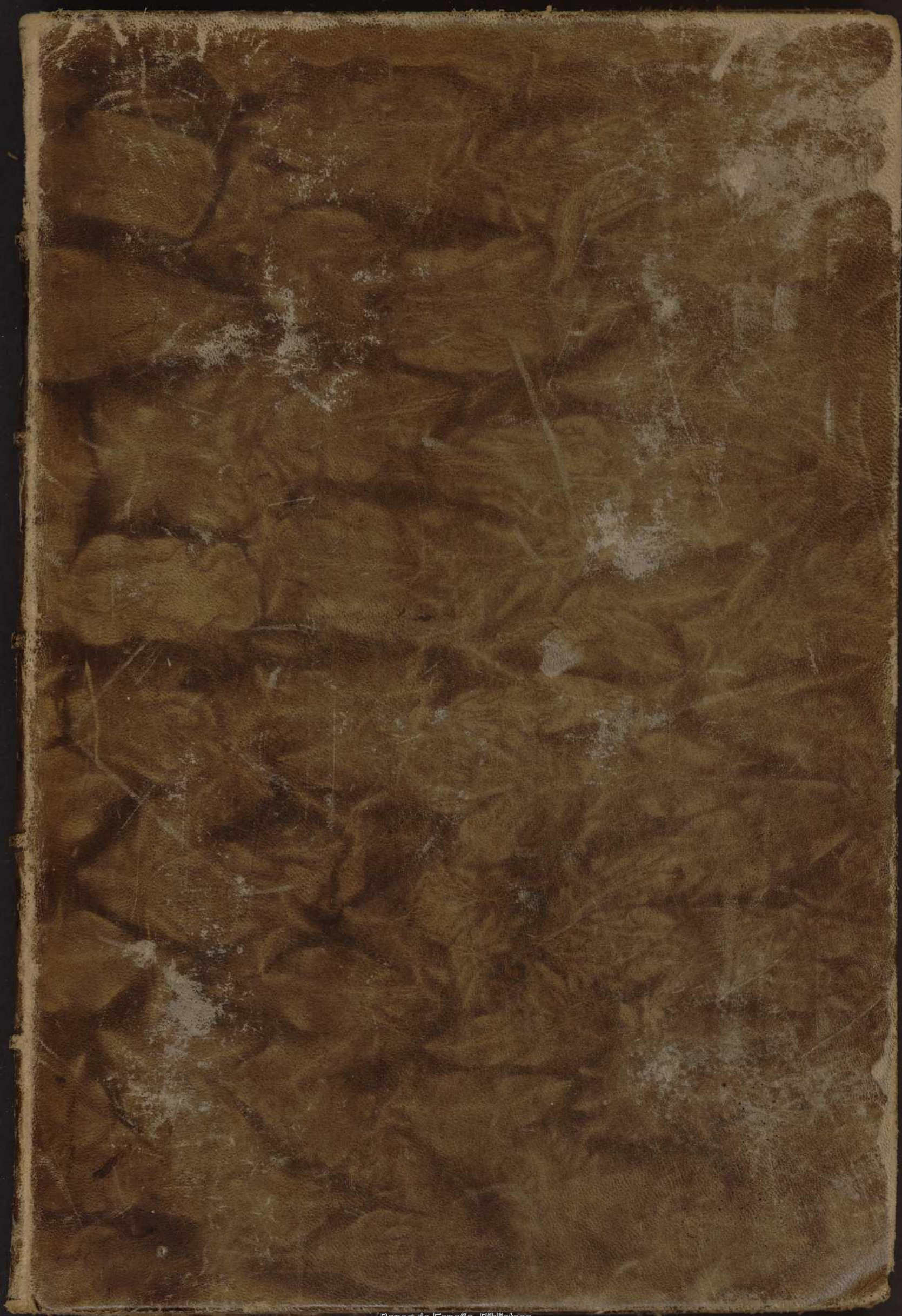
La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*







FEU-AU-G-00704  
C.B. 6000000201463 (1)  
C.B. 6000000201852 (40)











23/

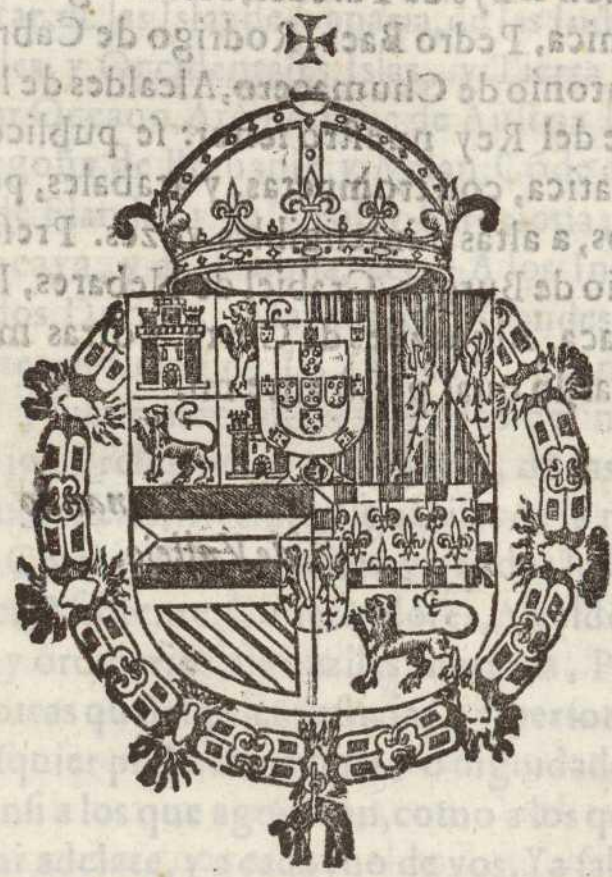
115. 100

1

118

año 1624

**PRAGMATI  
CA EN QUE SE PRO  
hibe sacar destos Reynos, oro y  
plata, assi en pasta como en  
moneda, y la entrada en  
ellos de la de vellon.**



En Madrid, Por *Bernardino de Guzman.*  
Año de 1624.

*Vendese en la calle de Santiago, en casa de An-  
tonio Rodriguez, Librero del Rey N.S.*

PUBLICACION.



N La villa de Madrid a quinze dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos y veinte y quatro años, delante del Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara, donde esta el trato y comercio de los oficiales, estando presentes los Licenciados don Miguel de Cardenas, don Luys de Paredes, don Diego Francos de Garnica, Pedro Baez, Rodrigo de Cabrera, y don Antonio de Chumacero, Alcaldes de la Casa y Corte del Rey nuestro señor: se publicò esta Pragmatica, con trompetas, y atabales, por pregoneros, a altas e inteligibles voces. Presentes, Antonio de Burgos, Grabiel de Nebares, Ioseph de Vrraca, Alguaziles de Corte, y otras muchas personas, lo qual passò ante mi.

*Don Fernādo  
de Vallejo.*

En Madrid, Tor Bernardino de Guzman.  
Año de 1624.  
Vendese en la calle de Santiago, en casa de An-  
tonio Rodriguez, librero del Rey N. S.



NON FELIPE

Por la gracia de Dios,  
 Rey de Castilla, de Leon, de  
 Aragon, de las dos Sicilias, de  
 Portugal, de Nauarra, de Gra  
 nada, de Toledo, de Valencia,  
 de Galicia, de Mallorca, de Se  
 uilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de  
 Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de  
 Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias O  
 rientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme,  
 del mar Oceano, Archiduque de Austria Duque  
 de Borgoña, de Brauante, y Milan, Cōde de Abs  
 purg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, señor  
 de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes,  
 Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos  
 hombres, Priores de las Ordenes, Comenda  
 dores, y subcomendadores, y a los del nuestro  
 Consejo, Presidentes, y Oydores, de las nues  
 tras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra  
 casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corre  
 gidores, Asistente, Gouvernadores, Alcaldes ma  
 yores, y ordinarios, alguaziles, merinos, Prebos  
 tes, y otras qualesquier justicias, y personas, de  
 qualesquier preheminencias, o dignidades que  
 sean, ansi a los que agora son, como a los que serã  
 de aqui adelante, y a cada vno de vos. Ya sabeys el  
 daño grãde q̃ se ha causado, y causa en estos Rey  
 nos por auer sacado, y sacar dellos oro, y plata, an  
 si en pasta, como en moneda, y que por diuersas  
 leyes se ha prohibido, y por vna dellas, a los que  
 sacassen quinientos Castellanos, o su estimacion,  
 o dēde arriba, puesto pena, que por el mismo he

A 2 cho

cho mueran por ello, y ayã perdido todos sus bienes: lo qual no ha bastado para remediar el daño, porque la codicia es tanta que cada dia crece este excesso, y de algunos años a esta parte mas, cõ otra mayor de auer muchas personas, assi naturales, como estrangeras, q̃ por diuersos medios han metido, y meten en ellos moneda de vellõ, con cuyo truco la han, y sacã. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que tēga fuerça de ley, y pragmatica, como si fuera hecha y promulgada en Cortes. Por la qual mandamos, que ninguna persona, natural, ni estrangera, destos Reynos, saque, ni intente sacar fuera dellos, oro ni plata, en pasta, ni en moneda, en ninguna cantidad que sea, sin nuestra licencia, ni con ella, en mas cantidad de lo que la licencia cõtuniere. Y el que lo contrario hiziere, incurra en la dicha pena de muerte, y confiscacion de bienes: Y assi mismo no metã en estos Reynos de fuera dellos, moneda de vellon, en ninguna cantidad que sea, ni se acerquen con los nabios en que la traxeren a las costas, y puertos destos Reynos, so la misma pena de muerte, y de confiscacion de todos sus bienes, aplicados en ambos cassos, la mitad dellos para nuestra Camara, y la otra mitad al Iuez, y denunciador: Y en la misma pena incurran los q̃ dieren para ello fauor, y ayuda, assi para sacar el oro, o plata, como para meter la moneda de vellon, trayendola en nauios, o barcos, o por tierra, en carros, y cabalgaduras, o al desembarcarla, y ocultarla, o lo recibieren, y escondieren en sus casas, o fueren terceros, o corredores para lo gastar,

117

rar, así en cõpras de mercaderias, como en trueco de la moneda de plata, sin que se puedan escufar por menor edad, ni por ser eñrãgeros, ni por no auer perficionado la saca del oro, o plata, o la entrada de moneda de vellon, si constare que la plata se conducia para la sacar destos Reynos, y el vellon para le meter en ellos: y que estas penas no se puedan moderar por ningun Iuez, ni tribunal, ni para la confiscacion disminuylr el aprecio y estimacion de los bienes: sino que inuolablemente se execute todo. Y si cerca de lo de suso contenido se hallaren culpados en sus officios algunos Iuezes, Alguaziles, o guardas, o Regidores, o Jurados, de alguna de las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, por baraterias o cohechos, o otro genero de fraude y dolo, aunque no interuengan inmediatamente en la saca de oro, y plata, y en la entrada de la moneda de vellon, solo con constar que estan culpados en ello en la dicha forma, tengan las mismas penas. Y mãdamos, q̃ ninguna persona reciba la dicha moneda de vellõ en pago de deudas, o por veta de mercaderias, ni en otra manera, ni la expeda, ni gaste, y si lo hiziere, cõstando auer sido a sabiẽdas, pierda la mitad de sus bienes, aplicados en la misma forma, y sea desterrado del Reyno perpetuamente. Y quanto a la saca del oro y plata destos Reynos, y entrada en ellos de la moneda de vellon, hechas antes del dia de la promulgacion desta ley, se guarde lo que estaua dispuesto por derecho, y leyes destos Reynos, las quales en esto y en todo lo que por ella no se inoba, quedan en su fuerça y vigor, lo qual mandamos

guar-

guardays y cūplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar, y tēgays particular cuy dado dello, y contra su tenor y forma no vays, ni passeys, ni consintays ir ni passar en manera alguna, y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte en esta nuestra Corte. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a catorze dias del mes de Octubre de mil y sey sciētos y veinte y quatro años.

## Y O E L R E Y.

El Lic. don Francisco de Contreras. *El Licenciado Pedro de Tapia.*

*Doñor Antonio Bonal.* *El Lic. Don Geronimo de Medinilla y Porres.*

*Lic. Melchor de Molina.* *El Licenciado Juan de Frias.*

*Yo don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey Nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.*

*Registrada Martin de Mendieta.*  
*Por Chanciller mayor, Martin de Mendieta.*

T A S S A .



O Laçaro de Rios Angulo, secretario del Rey nuestro señor, que por su mandado siruo el oficio de escriuano de Camara de su Consejo, doy fee, que por los señores del fue tassada la pragmatica en que se prohibe sacar destos Reynos oro, y plata, assi en pasta, como en moneda, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron se pueda vender. Y assimismo mandarõ, que ningũ impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha pragmatica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de don Fernãdo de Vallexo secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara. Y para que dello conste de pedimiento del dicho don Fernando de Vallexo, y mandamiento de los dichos señores del Consejo, di la presente, que es fecha en Madrid a catorze dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y veinte y quatro años.

*Laçaro de Rios  
Angulo.*

O Lacaño de Rios Argala, se-  
 cretario del Rey nuestro se-  
 ñor, que por su mandado ha  
 no el oficio de elcaño de  
 Camara de su Consejo, doy  
 fee, que por los señores del  
 fue callada la pragmática en  
 que se prohibe sacar de los Reynos oro, y plata,  
 asien paja, como en monedas, a cinco marave-  
 dis cada pliego, y a este precio y no mas manda-  
 ron se pueda vender. Y asimismo mandaron, que  
 ningún impresor de los Reynos pueda imprimir  
 la dicha pragmática, sino fuere el que tuviere li-  
 cencia y nombramiento de don Fernando de Va-  
 llejo secretario del Rey nuestro señor, y su escri-  
 van de Camara. Y para que dello conste de pedi-  
 miento del dicho don Fernando de Vallejo, y  
 nombramiento de los dichos señores del Con-  
 sejo de la presente, que es fecha en Madrid a cator-  
 ce dias del mes de Octubre de mill y seys cientos y  
 veinte y quatro años.



Lacaño de Rios  
 Argala.